

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 95

Referencia:

Año: 1973

Fecha(dd-mm-aaaa): 04-10-1973

Título: POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL DESARROLLO DE LAS AREAS SUJETAS A RENOVACION URBANA.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 17456

Publicada el: 22-10-1973

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Planeamiento urbano, Ministerio de Vivienda

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.759

Rollo: 27

Posición: 2369

ARTICULO 61.- El Fondo de Valorización será administrado, por el Ministerio de Vivienda de conformidad con esta Ley y los reglamentos.

ARTICULO 62.- Contra el Fondo de Valorización sólo podrán girar el Ministro de Vivienda o el Viceministro, conjuntamente con el Director General de Valorización.

La Comisión de Valorización podrá crear una cuenta especial hasta de Cinco Mil Balboas (\$/5,000.00) contra la cual podrá girar individualmente el Director General de la Dirección General de Valorización.

ARTICULO 63.- El Organismo Ejecutivo queda autorizado para contratar empréstitos con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, a los intereses normales vigentes y con términos de pago que no excedan de los veinte (20) años, para el financiamiento de las obras de interés público que causen la Contribución por Valorización.

ARTICULO 64.- El Organismo Ejecutivo, asimismo, queda facultado para emitir Bonos de Valorización, para ser utilizados en el pago de las indemnizaciones que al Estado le correspondan por las disposiciones de la presente Ley. La redención de estos Bonos se garantizará con el producto de la Contribución por valorización y su emisión se hará en series sucesivas de conformidad con las solicitudes que le formule el Ministerio de Vivienda.

CAPITULO X

REQUISITOS PARA QUE LOS MUNICIPIOS PUEDAN EXIGIR LA CONTRIBUCION POR VALORIZACION

ARTICULO 65.- Los Municipios podrán cobrar Contribución por Valorización de conformidad con esta Ley, por obras de interés público, cuando el financiamiento de las mismas lo hayan suministrado los mismos Municipios. Los Municipios podrán celebrar convenios con el Ministerio de Vivienda para el estudio y distribución de la contribución por valorización.

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 66.- Las obras que al entrar en vigencia esta Ley hubiesen sido iniciadas o ejecutadas mediante el sistema de Contribución por Valorización, continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes al tiempo de su iniciación, pero todo lo relacionado con ellas seguirá siendo competencia del Ministerio de Vivienda, para los demás efectos dichas leyes quedan subrogadas por la presente Ley.

ARTICULO 67.- Quedan derogadas todas las disposiciones legales que sean contrarias a la presente Ley y en especial las siguientes:

- a) Decreto Ley No.20 de 16 de julio de 1959.
- b) Decreto de Gabinete No.22 de 23 de Octubre de 1968.
- c) Decreto de Gabinete No.15 de 22 de enero de 1969.
- d) Decreto de Gabinete No.17 de 23 de enero de 1970.
- e) Decreto de Gabinete No.126 de 28 de mayo de 1970.

ARTICULO 68.- La presente Ley comenzará a

regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 4 días del mes de Octubre de mil novecientos setenta y tres.

Demetrio B. Lakas
Presidente de la República

Arturo Sueve P.
Vice-Presidente de la República

Elias Castillo G.
Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,
Juan Materno Vázquez

El Ministro de Relaciones Exteriores, al.
Carlos Ozores T.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
Miguel A. Sanchez

El Ministro de Educación,
Manuel B. Moreno

El Ministro de Obras Públicas, al.
Rogelio Centella

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
Gerardo González

El Ministro de Comercio e Industrias,
Fernando Manfredo Jr.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social
Rolando Mungas

El Ministro de Salud, al.
Abraham Saied

El Ministro de Vivienda,
José A. de la Ossa

El Ministro de Planificación y Política Económica, al.
José Sotol

Comisionado de Legislación,
Marcelino Jaén

Comisionado de Legislación,
Nilson Espino

Comisionado de Legislación,
Adolfo Ahumada

Comisionado de Legislación,
Aristides Rojo

Comisionado de Legislación,
Ricardo Rodríguez

Comisionado de Legislación,
Rubén Darío Herrera

Comisionado de Legislación,
Carlos Pérez Herrera

Comisionado de Legislación,
David Córdoba

ROGER DECEREGA
SECRETARIO GENERAL

RECLAMENTARE EL DESARROLLO DE LAS AREAS URBANAS

LEY No.95

(de 4 de octubre de 1973)

Por la cual se reglamenta el Desarrollo de las Áreas Sujetas a Renovación Urbana.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION
DECRETA:

ARTICULO 1.- Consideráanse áreas Sujetas a

Renovación Urbana aquellas que por razón de deterioro, insalubridad, decadencia u otras causas de interés social o económico, requieran de actividades de fomento, rehabilitación, remodelación, eliminación y reconstrucción de las mismas.

ARTICULO 2.- Declárase de interés social urgente la Renovación de Areas Urbanas.

ARTICULO 3.- Corresponde al Organó Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Vivienda, determinar las Areas Sujetas a Renovación Urbana. Podrán establecerse en la misma forma, áreas de erradicación absoluta en las cuales no se permitirán construcciones nuevas ni ampliar las existentes. En ambos casos, el Decreto correspondiente será notificado al Municipio respectivo y remitido al Registro Público para su inscripción acompañado de los planos del área, y si la hubiere, con indicación del Tomo, Folio y Número de las fincas comprendidas en el área.

ARTICULO 4.- El control y reglamentación del desarrollo de Areas Sujetas a Renovación Urbana estará a cargo del Ministerio de Vivienda. Todo tipo de desarrollo que vaya a realizarse sobre tales áreas, por el sector público o privado, necesita la aprobación previa del Ministerio de Vivienda.

ARTICULO 5.- Las solicitudes de autorización para realizar obras en las Areas Sujetas a Renovación Urbana, deberán ser resueltas dentro de un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de su presentación.

ARTICULO 6.- El Ministerio de Vivienda podrá requerir a los solicitantes los documentos, datos e información complementaria que estime conveniente para tramitar y decidir las respectivas solicitudes. Transcurridos diez (10) días hábiles, sin que el solicitante proporcione la información adicional solicitada, el Ministerio de Vivienda suspenderá la tramitación de la solicitud.

ARTICULO 7.- En el caso de que una persona construyere una obra que no se ajuste a las normas de desarrollo del área o a los planos y especificaciones aprobados para la obra, el Ministerio de Vivienda ordenará al infractor, señalando el plazo respectivo, que haga las correcciones o demoliciones que sean necesarias. Si la persona no hiere las correcciones o demoliciones ordenadas dentro del plazo indicado, el Ministerio de Vivienda hará ejecutar la obra por cuenta del infractor.

ARTICULO 8.- El Estado podrá participar en empresas mixtas que tengan por objeto la rehabilitación o reconstrucción de sectores incluidos en Areas Sujetas a Renovación Urbana. Esta participación se hará por conducto del Banco Hipotecario Nacional. También podrá promoverse la formación de consorcios de propietarios, conforme a las reglamentaciones que dicte el Ministerio de Vivienda.

ARTICULO 9.- Será absolutamente nulo todo acto de enajenación o arrendamiento de bienes inmuebles situados en Areas Sujetas a Renovación Urbana, que no haya sido previamente aprobado por el Ministerio de Vivienda. El Registro Público no podrá inscribir ninguna transacción relativa a los

inmuebles indicados en dichas áreas, sin la constancia de aprobación por parte del Ministerio de Vivienda.

ARTICULO 10.- Mientras formen parte de Areas Sujetas a Renovación Urbana las fincas ubicadas en éstas conservarán el valor catastral que tuviesen al momento de ser declaradas Areas de Renovación Urbana.

ARTICULO 11.- Autorízase al Organó Ejecutivo para emitir Bonos del Estado denominados "BONOS DE RENOVACION URBANA" para los fines de la presente Ley.

ARTICULO 12.- Esta Ley entrará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá a los cuatro días del mes de octubre de mil novecientos setenta y tres.

Demetrio B. Lakas

Presidente de la República

Arturo Sucre P.

Vice-Presidente de la República

Elías Castillo G.

Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,

Juan Materno Vasquez

EL Ministro de Relaciones Exteriores, ai.

Carlos Ozores T.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

Miguel A. Sanchez

El Ministro de Educación,

Manuel B. Moreno

El Ministro de Obras Públicas, ai.

Rogelio Cantello

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

Genaro González

El Ministro de Comercio e Industrias,

Fernando Manfreda Jr.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social

Rolando Murgas

El Ministro de Salud, ai.

Abraham Salud

El Ministro de Vivienda,

José A. de la Ossa

El Ministro de Planificación y Política Económica, ai.

José Solal

Comisionado de Legislación,

Marcelino Jaén

Comisionado de Legislación,

Nilson Espino

Comisionado de Legislación,

Adolfo Alvarado

Comisionado de Legislación,

Arturo Royo

Comisionado de Legislación,

Ricardo Rodríguez

Comisionado de Legislación,

Rubén Darío Herrera

Comisionado de Legislación,

Carlos Pérez Herrera

Comisionado de Legislación,

David Córdoba

ROGER DECEREGA
SECRETARIO GENERAL